

RESOLUCION 180450 DE 2007

(marzo 29)

Diario Oficial No. 46.586 de 30 de marzo de 2007

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 70 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5º del Decreto 70 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que por Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios del ACPM mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por Poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems;

Que se hace necesario reajustar el valor correspondiente al Ingreso al Productor para el mes de abril de 2007.

Que mediante la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18 1701 y 18 0230, del 22 de diciembre de 2003 y 27 de febrero de 2006, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país;

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abastecimiento y la estación de servicio para el ACPM, fueron definidos mediante una fórmula a través de las Resoluciones 18 0822 y 18 0127 del 29 de junio de 2005 y 29 de enero de 2007, respectivamente;

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable al ACPM para el mes de abril de 2007 fue certificado por la UPME, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999, modificado por el Decreto 3558 del 28 de octubre de 2004, y la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, en \$4,393.71 por galón,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para el ACPM, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° y el 30 de abril de 2007 será de tres mil noventa y dos pesos con dieciocho centavos (\$3,092.18) por galón.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios del ACPM bajo el régimen de libertad regulada, para el periodo comprendido entre el 1° y el 30 de abril de 2007, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio	ACPM (Pesos por Galón)
1.Ingreso al Productor	3.092.18
2. IVA	494.75
3. Impuesto Global	449.39
4. Tarifa de Marcación	3.50
5. Tarifa de Transporte por poliductos	(*)
6. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(**)
7. Margen al distribuidor mayorista	(***)
8. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(**)
9. Margen del distribuidor minorista	(***)
10. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)

11. Precio Venta al Público sin Sobretasa	(**)
12. Sobretasa	263.62
13. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	(**)

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701 y 18 0230, del 22 de diciembre de 2003 y 27 de febrero de 2006, respectivamente.

** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda.

*** Se calcularán de conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Resolución 18 0822 del 29 de junio de 2005 y en el artículo 1º de la Resolución 18 0127 del 29 de enero de 2007, según corresponda.

Artículo 2º. De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, Ecopetrol S.A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público sin Sobretasa y con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha Empresa.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de marzo de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.